



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

PRÓRROGA LEY 25.422 PARA LA RECUPERACIÓN DE LA GANADERÍA OVINA

Artículo 1°. –Modifícase el Artículo 1° de la ley 25.422 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 1° - Institúyese un régimen para la recuperación, consolidación y fomento de la ganadería ovina Nacional, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

El régimen estará destinado al crecimiento sostenido de producción ovina, mediante la modernización, innovación y actualización de los sistemas productivos ovinos, y a fomentar el desarrollo sostenible de sus potencialidades, con la finalidad de aumentar la producción; incrementar los puestos de trabajo de calidad, la radicación de la población en el medio rural, y la ocupación territorial.

Esta ley comprende a los sistemas de producción de ganadería ovina, que tengan como objetivo final de lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional. Incluye además la producción y aprovechamiento sustentables de camélidos.

Artículo 2°. –Modifícase el Artículo 3° de la ley 25.422 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

“Artículo 3º: la ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

Los proyectos de inversión que reciban beneficios establecidos por el presente régimen deberán incluir obligatoriamente y especificar en forma expresa los procedimientos y normas a aplicar en cada uno en materia de buenas prácticas en el trabajo, de bienestar animal, de cuidado y mejora del ambiente y los recursos naturales, especialmente de los pastizales naturales. En todos los casos, se deberá precisar el tipo de normas a implementar, sus especificaciones, y sistemas de monitoreo y auditoría.”

Artículo 3º. –Modifícase el Artículo 5º de la ley 25.422 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º — Para poder acogerse al presente régimen, los beneficiarios solicitantes -a su elección- deberán presentar un plan de trabajo y/o un proyecto de inversión a la autoridad de aplicación provincial del régimen en la que está ubicado el establecimiento en donde se llevará a cabo.

Luego de su revisión y con la previa aprobación provincial expresa, serán remitidos a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los sesenta días corridos, contados a partir de su recepción. Pasado este plazo la solicitud se considerará automáticamente aprobada, siempre que haya tenido la aprobación inicial de la respectiva instancia provincial. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Quedan exceptuados de este requisito productores que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 4°. –Modifícase el Artículo 15° de la ley 25.422 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15° —Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los aportes reintegrables y créditos que pueda otorgar el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.

El total de los fondos obtenidos por el recupero de los créditos otorgados en cada jurisdicción, se integrarán como parte del presupuesto anual en relación a la provincia de origen de dicho crédito.

Artículo 5°. –Modifícase el Artículo 16° de la ley 25.422 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16°: El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante diez años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a Un Mil quinientos Millones de Pesos (\$ 1.500.000.000,00).

A los efectos de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y mantener la proporción de los recursos afectados al presente régimen, dicho monto será ajustado anualmente y en forma sucesiva por todo el periodo de duración



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

de la ley. Para ello el monto de cada periodo será actualizado anualmente aplicando el índice de precios internos al por mayor (IPIM) nivel general, del Sistema de índices de precios mayoristas del INDEC.”

Artículo 6°. –Modifícase el Artículo 19° de la ley 25.422 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19°: La autoridad de aplicación, previa consulta de la CAT, destinará anualmente hasta el quince (15) por ciento de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la recuperación y fomento de la ganadería ovina que se consideren estratégicas y que sean de carácter nacional o regional.

Los fondos se distribuirán garantizando un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) del fondo total asignado por el presente artículo para financiar en forma obligatoria los programas: (i) PROLANA de mejoramiento de la calidad de las lanas o el que en el futuro lo sustituya y; (ii) el actual Programa de Promoción del Consumo de Carne Ovina o el que en futuro lo sustituya;

El porcentaje remanente de los fondos referidos por este artículo podrá destinarlo a acciones tales como:

- a) Llevar a cabo campañas de información y difusión de los alcances del presente régimen;
- b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores;
- c) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados; así como la implementación de Identificaciones geográficas, indicaciones de procedencia, denominaciones de origen, certificaciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

orgánicas y normas de buenas prácticas productivas, ambientales, laborales y de bienestar animal, entre otras.

d) Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina;

e) Asistir económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;

f) Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o cuero lanar o de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina;

g) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y vegetación, así como el monitoreo de los procesos de sobrepastoreos y degradación de los suelos, proponiendo los planes de recuperación y control como base para fundamentar una adecuada evaluación e implementación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;

h) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad ovina, técnicos y profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.”

Artículo 7°. Modifícase el Artículo 21° de la ley 25.422 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 21°: Con relación al funcionamiento y vigencia de la ley, especialmente en lo que refiere a los beneficios económico-financieros previstos, esta ley tendrá vigencia durante 20 años, desde su promulgación



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo, proyectos de inversión u otros apoyos directos o indirectos previstos en esta norma. “

Artículo 8°. Modifícase el Artículo 22° de la ley 25.422 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22°: el presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley las mismas deberán afectar recursos como contraparte provincial del régimen, las que como mínimo serán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos o aquel que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;
- e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos y proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo, podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán. “

Artículo 9°. Modifícase el Artículo 23° de la ley 25.422 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23: Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad parcial o total de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional; las que en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas para las mismas o similares situaciones para la cartera agropecuaria del Banco de la Nación Argentina.

- d) Devolución a las administraciones provinciales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados con motivo de haber sido beneficiario de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales.

Todo beneficiario que en ese carácter haya recibido un aporte de cualquier naturaleza que integre esta ley, y que no cumpliendo sus obligaciones haya sido intimado en instancia judicial, no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de esta ley.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la CAT, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d) . La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los infractores.”

FIRMANTE: SOFÍA BRAMBILLA

COFIRMANTES: ALICIA FREGONESE - RUARTE ADRIANA -
BENEDETTI ATILIO - HEIN GUSTAVO - SCHIAVONI ALFREDO -
NUÑEZ JOSE - TORELLO PABLO - ORREGO MARCELO - BERISSO
HERNAN - NAJUL CLAUDIA - TERADA ALICIA - GABRIELA
LENA - GONZALO DEL CERRO - LIDIA ASCARATE -



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

En el año 2001 se sancionó la Ley N°25.422 que por primera vez establecía el Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina por un plazo de vigencia de diez (10) años. En el año 2011, mediante la Ley N° 26.680 se extendió por un período adicional de diez (10) años mas.

Ahora bien, el objeto del presente proyecto es promover continuar con la vigencia de dicho régimen por un mismo período con el propósito de mantener el espíritu de la ley. Asimismo, resulta adecuado considerar la experiencia de los años precedentes a fin de potenciar sus beneficios, es por ello que resulta conducente introducir algunas modificaciones.

A su vez, corresponde seguir trabajando en articulación con las diferentes jurisdicciones provinciales con el propósito de impulsar aun mas la actividad y consolidar el actuar de aproximadamente 140.000 productores en sus distintas escalas y modalidades.

Las Políticas Públicas focalizadas permiten consolidar el sector y promover la inserción en las cadenas agroindustriales con mayor valor agregado. Además, su aumento de producción generan fuentes de empleos directos y temporarios y contiene y retrasa el mayor éxodo de la zona rural a la ciudad.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO - dispone que para acabar con el hambre y conseguir seguridad alimentaria para todos es fundamental el intercambio de conocimientos y la sistematización de las buenas prácticas. Debido a ello, el presente proyecto



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

pretende introducir la obligatoriedad de los beneficiarios de compartir las buenas prácticas con el propósito de brindar mayores herramientas a los productores que acceden al régimen.

Además, es preciso adecuarnos y contemplar el cuidado del medioambiente a través de la implementación de sistemas productivos más estables y predecibles, certificar normas y protocolos de manejo que promuevan reconstituir los suelos y regenerar los pastizales, así como mecanismos que permitan amortiguar las adversidades climáticas.

A los efectos de generar mayor certidumbre entre los beneficiarios, se propone requerir una aceptación expresa por parte de los órganos intervinientes y también reducir los plazos para la aprobación de los proyectos con el fin de generar un circuito con mayor eficacia y con respuestas más inmediatas al sector.

Teniendo en cuenta los períodos anteriores, nos parece oportuno contar con una renovación por el mismo período, es decir por otros diez (10) años a partir del 5 de abril de 2021. Al tener en cuenta los contextos económicos fluctuantes y en miras a brindar un régimen es que se propone integrar un monto anual de Un Mil quinientos Millones de Pesos (\$ 1.500.000.000,00).

A los efectos de mantener el valor real se propone un método de actualización con el objetivo de mantener el monto real del régimen y establecer que un porcentaje fijo como mínimo para destinar a actividades estratégicas vinculadas al financiamiento de programas como PROLANA, con el objetivo principal de promocionar el mejoramiento de la calidad de las lanas, y el fortalecimiento del Programa de Promoción del Consumo de Carne Ovina.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

En el marco de las atribuciones del Congreso se destacan la de proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias (Art. 75 inc 18) y proveer lo conducente al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional y a la generación de empleo (Art. 75 inc 19).

Por ello, solicito a los Señores Legisladores Nacionales la oportuna aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMANTE: SOFÍA BRAMBILLA

COFIRMANTES: ALICIA FREGONESE - RUARTE ADRIANA -
BENEDETTI ATILIO - HEIN GUSTAVO - SCHIAVONI ALFREDO - NUÑEZ
JOSE - TORELLO PABLO - ORREGO MARCELO - BERISSO HERNAN -
NAJUL CLAUDIA - TERADA ALICIA - GABRIELA LENA - GONZALO
DEL CERRO - LIDIA ASCARATE -